



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 24 de enero de 2024

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Disciplinable: **NATALI ALEXANDRA CASTAÑEDA VALENCIA**  
Quejosa: **JOHANNA ALEXANDRA BUITRAGO MANJARES**  
Radicación No. 73001-25-02-0001-**2022-00936-00**

Aprobado en **SALA ORDINARIA** No. 002

### I. ASUNTO POR RESOLVER

Se encuentran al Despacho, las presentes diligencias, para proferir sentencia en el proceso seguido contra la abogada **NATALI ALEXANDRA CASTAÑEDA VALENCIA**, concluida la audiencia de juzgamiento prevista en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.

### II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

Fueron resumidos en el pliego de cargos, así:

*“...Johanna Alexandra Buitrago Manjares, radicó queja contra la abogada Natali Alexandra Castañeda Valencia, informando que, contrató a la profesional del derecho con el fin de iniciar un proceso de revisión de cuota alimentaria; dijo que, inicialmente la demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Familia, la cual fue inadmitida, no subsanada y, finalmente, rechazada. Agregó que, posteriormente la profesional del derecho presentó, nuevamente, demanda de revisión de cuota alimentaria que,*

*correspondió al Juzgado Primero de Familia, surtiendo la misma situación inadmitida, no subsanada y rechazada por el despacho...”.*

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **Antecedentes Procesales.**

Alude a los siguientes aspectos:

#### **Apertura de Proceso.**

Se acreditó la calidad de abogada, se ordenó la apertura del proceso y se decretaron y recibieron las siguientes pruebas -auto de 18 de noviembre de 2022-:

Se recaudaron las siguientes:

#### **Testimonial.**

**Johanna Alexandra Buitrago Manjares.** Ampliación queja.

**Natali Alexandra Castañeda Valencia.** Versión libre.

#### **Documentales.**

Queja y anexos, correspondientes a:

Contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre la abogada Natali Alexandra Castañeda Valencia y Johanna Alexandra Buitrago Manjares.

Poder conferido por la señora Johanna Alexandra Buitrago Manjares a la abogada Natali Alexandra Castañeda Valencia.

Auto de inadmisión de demanda del Juzgado Primero de Familia de Ibagué radicado No. 2022-00334.

Pantallazo página de búsqueda consulta de procesos de la Rama Judicial, radicado No. 2022-00287-00. Juzgado Segundo de Familia de Ibagué.

Cédula de ciudadanía de Johanna Alexandra Buitrago Manjarres,

Conversaciones de WhatsApp sostenidas entre la quejosa y la profesional del derecho Castañeda Valencia.

### **Pliego de Cargos.**

El 13 de octubre de 2023, se profirió pliego de cargos en contra de la abogada Natali Alexandra Castañeda Valencia, por el presunto quebranto del deber señalado en el numeral **10)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007 y como consecuencia de ello, haber desarrollado la falta descrita en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, falta que se imputó a título de **culpa**.

### **Pruebas.**

Hacen parte del expediente, las siguientes.

### **Testimonial.**

**Johanna Alexandra Buitrago Manjares.** En ampliación y ratificación de queja, manifestó que, contrató en el mes de febrero de 2022 los servicios profesionales de la abogada Natalí Alexandra Castañeda Valencia, para tramitar en favor de su menor hija proceso de revisión de cuota alimentaria. Dijo que, canceló los honorarios pactados a la profesional del derecho y a su vez haberle entregado los documentos solicitados para iniciar el proceso. Añadió que, en las ocasiones que le preguntaba por el resultado de la gestión encomendada, se mostraba evasiva, informándole que, el proceso no había salido o estaba demorado o que había sido trasladado del Juzgado Primero de Familia al Segundo de Familia de Ibagué, como consecuencia del cambio de juez y personal y que, por lo tanto, estaba demorado.

Dijo que, al no recibir respuesta concreta de parte de la abogada, decidió ir al juzgado, donde le entregaron un documento informándole que la demanda

había sido rechazada, por el Juzgado Primero de Familia de Ibagué, por cuanto no presentó la documentación necesaria, dejando vencer los términos.

Tiene conocimiento que, en las dos demandas de revisión de cuota de alimentos presentadas por la abogada Castañeda Valencia, dejó vencer los términos para subsanarlas y por ello, fueron rechazadas. Finalmente, indicó que, le solicitó la devolución del dinero cancelado por concepto de honorarios, sin responder su requerimiento ni los mensajes ni las llamadas.

**Natali Alexandra Castañeda Valencia.** En versión libre, dijo que, atendió diversos asuntos de orden legal de la quejosa, relacionados con su menor hija, entre otros, permiso para salir del país y revisión de cuota alimentaria-. En cuanto al proceso de revisión de cuota, informó que, en el mes de agosto de 2022, radicó la primera demanda, la cual fue indemitida y posteriormente rechazada, resolviendo presentarla nuevamente, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero de Familia de Ibagué, despacho el cual, la inadmitió y pese a haberla subsanado, el Juzgado consideró que, se efectuó de manera extemporánea y por ello, finalmente, la rechazó en el mes de enero de 2023. Agrega que el Juzgado, no le facilitó de manera oportuna el link del proceso para tener certeza en que punto debía subsanar la demanda y por ello, se produjo su rechazo. Añadió que, presentó por tercera vez la demanda, la cual fue admitida y se encuentra en trámite.

### **Documental.**

1. Copia de contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la abogada Natali Alexandra Castañeda Valencia y Johanna Alexandra Buitrago Manjares, el despacho por considerarlo importante transcribirá el objeto del contrato:

***“PRIMERA – OBJETO – LA ABOGADA en nombre representación ejercerá defensa de sus intereses en procura de mis derechos en el PROCESO REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA, en el cual configuran como partes la señora JOHANNA ALEXANDRA BUITRAGO MANJARRES, sujeto procesal en de demandante y el señor OSCAR DE JESUS PORRAS LUNA fungiendo como parte demanda, acción judicial que se iniciará y llevara a término en el juzgado de familia de circuito de Ibagué ( reparto), buscando incluir las primas***

*pagadas en dinero de la alimentada **ALISSON PORRAS BUITRAGO**, mejorar su cuota alimentaria, con el objetivo de que sea un valor integral, no fraccionado o aportado en especie, realizar embargo de alimentos futuros.”*

2. Poder conferido por Johanna Alexandra Buitrago Manjares a la abogada Natali Alexandra Castañeda Valencia, el cual tiene como objeto:

*“inicie y lleve a término proceso revisión de la cuota alimentaria – aumento de cuota en contra del señor **OSCAR ANDRES PORRAS LUNA**”*

Auto del 20 de octubre de 2022, del juzgado primero de familia, proceso de aumento de cuota alimentaria No. 2022-00334, el cual reza:

*“...Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (art.90 C.G.P.), se subsane...”*

3. Conversaciones de WhatsApp, cruzadas entre Johanna Alexandra Buitrago Manjares y Natali Alexandra Castañeda Valencia. (se citan los apartes que interesan al proceso disciplinario, mensajes 528 y subsiguientes)

*1/11/2022 **Johanna Alexandra Buitrago Manjares**. Ya revisé en la consulta de procesos en la rama judicial, donde encontré que, en el Juzgado 002 de familia de Ibagué, se inadmitió la demanda, no se subsanó y rechazaron la demanda. Radicado: 73001311000220220028700. En el juzgado 001 de familia de Ibagué nuevamente inadmitieron demanda y se venció la ejecutoria. Anexo los dos pantallazos de consulta de proceso, por favor con todo el respeto que usted se merece si no me realiza la devolución de mi dinero estoy presta a quejarme a la comisión nacional de disciplina judicial.*

*1/11/2022, **Johanna Alexandra Buitrago Manjares**: Acabo de salir del juzgado y me informaron que van a rechazar la demanda y está es la segunda vez en un juzgado diferente. Por favor necesito que me regresé mi dinero y los documentos que aporte en el proceso*

1/11/2022, **Natali Alexandra Castañeda Valencia**: Buena tarde alexa. Si claro yo te devoluciono tu dinero sin ningun inconveniente, claro lo que repecta al proceso el exedente. Por los demas Procedimientos de ICBF relaizado no devolucionare, Claro.

1/11/2022, **JOHANNA ALEXANDRA BUITRAGO MANJARES**: *necesito que por favor esta semana me haga la devolución del dinero, porque ya espere suficiente tiempo y requiero solucionar urgente mis situación. Enserio natali que yo pensé que ese proceso ya iba a salir y que feo es enterarme de golpe que no se ha hecho nada que no envió los requerimientos y por segunda vez dejo cerrar la demanda que falta de respeto para conmigo cuando respetuosamente siempre confíe en usted y le di carta libre para que tomara decisiones en el proceso ...”*

2/11/2022, **JOHANNA ALEXANDRA BUITRAGO MANJARES**: *Hola buen día. Natali me quedé esperando la respuesta a la petición que le hice, dado que ayer respondió y borro gracias ..”*

21/11/2022, **JOHANNA ALEXANDRA BUITRAGO MANJARES**: *Buenas tardes Abogada Natali, le escribo para notificarle de apertura de investigación disciplinaria en su contra, también le manifiesto que si me realiza la devolución total del dinero (\$1'500.000) y devolución de los documentos que le aporté durante el proceso, el día 06 de febrero de 2023, desisto de la queja ante la Comisión sin causarle perjuicio alguno, teniendo en cuenta que usted hace voluntariamente la devolución del dinero y de los documentos, quedó atenta a su respuesta, buena tarde.”*

Archivos de los audios de WhatsApp presentados por la quejosa **JOHANNA ALEXANDRA BUITRAGO MANJARES**, por considerarlo importante este despacho transcribirá los siguientes audios.

**Audio denominado PTT-20220928-WA0063 NATALI ALEXANDRA CASTAÑEDA VALENCIA**: A partir del MINUTO 0:20: *Igual no te preocupes*

*que ya tu como me cubriste todo el costo total si hacemos lo de salida del país de la nena, de Alison, pues yo te llevo todo sin ningún problema.*

**Audio denominado PTT-20221024-WA0170 NATALI ALEXANDRA CASTAÑEDA VALENCIA:** *Alex desde el viernes salió la actuación, el viernes no me descargo la página, no me descargo, no se está súper pesado ese sistema, mañana voy a intentar otra vez en la mañana y si no me toco solicitar al juzgado link para poder descargar el ultimo folio de la actuación de viernes, parece como si el juzgado estuviere solicitando algo, yo creería que están notificando que el señor tiene 10 días para contestar, pero no eh podido acceder a la información desde por la mañana.*

**Audio denominado PTT-20221026-WA0024 NATALI ALEXANDRA CASTAÑEDA VALENCIA:** *Déjame yo mañana directamente consulto eso con el juzgado para ver si me dejan ver que es lo que me está requiriendo, porque me están requiriendo a mi algo, pero no sé qué es lo que me están requiriendo.*

**Audio denominado PTT – 20221026 – WA0026 NATALI ALEXANDRA CASTAÑEDA VALENCIA:** *Eso puede pasar por la reserva de sumario porque el proceso es de un menor, podría pasar, pero se me hace extraño, porque, aunque sea lo deben de color de color roja y al darle en el link pues no permite el acceso, pero pues si debieran de subirlo.*

#### **4. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DESPACHO**

**PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE IBAGUÉ BAJO EL RADICADO No. 2022-00287-00** de Johanna Alexandra Buitrago Manjarres contra Oscar Andrés Porras Luna, que muestra:

Presentación de la demanda de aumento de cuota alimentaria por parte de Natali Alexandra Castañeda Valencia en representación de Johana Alexandra Buitrago Manjarres.

Auto del Juzgado Segundo de Familia de Ibagué que inadmite la demanda de aumento de cuota alimentaria por, no determinar claramente el valor al cual desea el aumento de la cuota alimentaria, no indicar en que fondo se encuentran las cesantías a las cuales se les pretende aplicar la medida cautelar, no indicar el canal digital del demandado, con fecha del 9 de agosto de 2022.

Constancia de secretaria del Juzgado Segundo de Familia en donde notifican del vencimiento legal de cinco (05) días hábiles para que la parte actora subsanara, con fecha del 17 de agosto de 2022.

Auto del Juzgado Segundo de Familia en donde rechaza la demanda, por no presentar escrito que subsane la demanda, con fecha del 26 de agosto de 2022.

**PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ BAJO EL RADICADO N° 2022-00334-00** de Jhoanna Alexandra Buitrago Manjarres contra Oscar Andrés Porras Luna.

Presentación de la demanda de aumento de cuota alimentaria por parte de Natali Alexandra Castañeda Valencia.

Auto del Juzgado Primero de Familia de Ibagué, el cual inadmite la demanda, por no acreditar requisitos de procedibilidad, allegar la relación de gastos con sus respectivos soportes, no indicar las circunstancias de vida conocidas del demandado así como su profesión u ocupación, las pretensiones 4 y 6 no corresponden a pretensiones definibles en sentencia y excluir la pretensión 5 por indebida acumulación puesto que esta no es acorde con el proceso de revisión de cuota alimentaria, con fecha del 20 de octubre de 2022.

Constancia de secretaria del juzgado primero de familia de Ibagué en donde se vence el termino para subsanar a la demanda, con fecha del 9 de noviembre de 2022.

Memorial que subsana auto inadmisorio de la demanda, con fecha del 8 de noviembre de 2022.



Auto del Juzgado Primero de Familia el cual rechaza la demanda de revisión de cuota de alimentos por no subsanar dentro del término establecido por la ley, con fecha del 23 de enero de 2023.

**PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, Juzgado Segundo de Familia de Ibagué, Radicado No. 2023-00050 de Johanna Alexandra Buitrago Manjarres contra Óscar De Jesús Porras Luna.

La abogada Natali Alexandra Castañeda Valencia, presentó demanda de aumento de cuota alimentaria y, mediante auto del 01 de marzo de 2023, el juzgado de conocimiento manifestó:

*“Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., se ADMITE la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por la apoderada judicial de la señora JOHANNA ALEXANDRA BUITRAGO MANJARRES.*

*De ella córrase traslado al demandado, ÓSCAR DE JESÚS PORRAS LUNA por el término de diez (10) días, para que la conteste (art. 391 inc. 5º del C.G.P.). Notifíquese conforme lo prevé el artículo 91 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en el Art. 291 y 292 del C.G.P. y también lo consagrado, en lo pertinente, en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.*

*RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. NATALÍ ALEXANDRA CASTAÑEDA VALENCIA, como apoderada judicial de la señora JOHANNA ALEXANDRA BUITRAGO MANJARRÉS, para los fines y con las facultades allí conferidas en poder allegado junto con la demanda”.*

Mediante correo electrónico del 8 de junio de 2023, la señora Johanna Alexandra Buitrago Manjarrés, solicitó revocatoria del poder conferido a su apoderada Natalí Alexandra Castañeda Valencia, con su respectivo oficio.

Con auto del 15 de junio de 2023, el Juzgado segundo de familia indicó:

*“En atención al escrito allegado por la parte actora, téngase por REVOCADO el poder especial otorgado a la abogada NATALÍ ALEXANDRA CASTAÑEDA VALENCIA para que ejerciera su representación en el presente asunto.*

*Se insta a la parte actora, realice las gestiones tendientes a efectuar la notificación al demandado conforme lo estipula el art. 291 y s.s. del CGP en concordancia con la ley 2213 de 2023”.*

### **Audiencia de Juzgamiento.**

El 5 de diciembre de 2023, una vez efectuado el control de legalidad a la actuación, se dio inicio a este acto procesal.

Se hizo saber a los intervinientes la infracción disciplinaria por la cual se llamó a juicio disciplinario a la abogada Natali Alexandra Castañeda Valencia.

### **Alegaciones de Fondo:**

**Lorena de Jesús Ávila Quimbayo.** Defensora de Oficio. Informó al despacho que, pese al esfuerzo realizado para comunicarse con la disciplinable con el fin de conocer su postura frente a lo que era materia de investigación, no lo logró. Dijo que, su representada en dos ocasiones presentó la demanda de revisión de cuota alimentaria las cuales en su orden correspondieron a los Juzgados Primero y Segundo de Familia de Ibagué, con la mala fortuna que fueron inadmitidas y rechazadas por los Jueces de conocimiento, lo cual, demuestra que su prohijada, adelantó la labor contratada con la quejosa como consta en el proceso disciplinario. Pide que, con base en su argumento, se resuelva en favor de su representada este proceso disciplinario.

**Ministerio Público.** No se presentó, a pesar de ser convocado a la audiencia de juzgamiento, donde debería presentar sus alegaciones de conclusión.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### Competencia.

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1123 de 2007 y la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia – y acto legislativo 02 de 2015 que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Seccionales de Disciplina Judicial.

Lo anterior en armonía con lo establecido en el artículo 114 numeral 2) de la Ley 270 de 1996, y lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007.

### Marco Teórico.

Para resolver el problema jurídico planteado en esta sentencia el despacho acudirá a la normatividad Constitucional, Legal, Jurisprudencial y Doctrinal atinente a esta decisión, en especial para este asunto a lo interpretado del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

### Problema Jurídico.

Determinará la Sala mediante la presente decisión si la profesional del derecho Natali Alexandra Castañeda Valencia, incurrió en el incumplimiento al deber señalado en el numeral **10)** del artículo **28** de la ley 1123 de 2007 y con ello haber desarrollado la conducta del numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, atentatoria contra la *diligencia profesional*.

### Caso Concreto

Johanna Alexandra Buitrago Manjares, radicó queja contra la abogada Natali Alexandra Castañeda Valencia, informando que, contrató a la profesional del derecho con el fin de iniciar un proceso de revisión de cuota alimentaria; dijo que, inicialmente la demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo

de Familia, la cual fue inadmitida, no subsanada y, finalmente, rechazada. Posteriormente, la profesional del derecho presentó, nuevamente, demanda de revisión de cuota alimentaria que, correspondió al Juzgado Primero de Familia, surtiendo la misma situación inadmitida, no subsanada y rechazada por el despacho

**Cargo Único –dejar** de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional -.

Natali Alexandra Castañeda Valencia, fue llamada a juicio disciplinario por quebrantar el deber descrito en el numeral **10)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007 y con ello, haber desarrollado la conducta del numeral **1)** del artículo **37** de la ley 1123 de 2007, en la modalidad **culposa**. Por no subsanar de manera oportuna, las inadmisiones de las demandas de *revisión de cuota alimentaria* presentadas en favor de su cliente.

### **Responsabilidad Material.**

Lo constituye los siguientes elementos probatorios:

1. Contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre la abogada Natali Alexandra Castañeda Valencia y Johanna Alexandra Buitrago Manjares.

Poder conferido por la señora Johanna Alexandra Buitrago Manjares a la abogada Natali Alexandra Castañeda Valencia para el trámite del proceso de incremento de cuota alimentaria a tramitarse ante el Juzgado de Familia -r- de Ibagué.

Auto de inadmisión de demanda del Juzgado Primero de Familia de Ibagué radicado No. 2022-00334.

Auto de fecha del 9 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué, mediante el cual inadmite la demanda de aumento de cuota alimentaria por, no determinar claramente el valor al cual desea el aumento de

la cuota alimentaria, no indicar en que fondo se encuentran las cesantías a las cuales se les pretende aplicar la medida cautelar, no indicar el canal digital del demandado.

Auto del Juzgado Primero de Familia el cual rechaza la demanda de revisión de cuota de alimentos por no subsanar dentro del término establecido por la ley.

2. Auto del Juzgado Segundo de Familia de Ibagué que inadmite la demanda de aumento de cuota alimentaria por, no determinar claramente el valor al cual desea el aumento de la cuota alimentaria, no indicar en que fondo se encuentran las cesantías a las cuales se les pretende aplicar la medida cautelar, no indicar el canal digital del demandado.

Constancia de secretaria del Juzgado Segundo de Familia en donde notifican del vencimiento legal de cinco (05) días hábiles para que la parte actora subsanara, con fecha del 17 de agosto de 2022.

Auto del Juzgado Segundo de Familia en donde rechaza la demanda, por no presentar escrito que subsane la demanda, con fecha del 26 de agosto de 2022.

### **Responsabilidad Funcional.**

Este factor recogerá la valoración probatoria del expediente.

Johanna Alexandra Buitrago Manjares, radicó queja contra la abogada Natali Alexandra Castañeda Valencia, informando que, contrató a la profesional del derecho con el fin de iniciar un proceso de revisión de cuota alimentaria; dijo que, inicialmente la demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Familia, la cual fue inadmitida, no subsanada y, finalmente, rechazada. Posteriormente, la profesional del derecho presentó, nuevamente, demanda de revisión de cuota alimentaria que, correspondió al Juzgado Primero de Familia, surtiendo la misma situación inadmitida, no subsanada y rechazada por el despacho.

En ampliación de queja, manifestó que, contrató en el mes de febrero de 2022 los servicios profesionales de la abogada Natalí Alexandra Castañeda Valencia, para tramitar en favor de su menor hija proceso de *revisión de cuota alimentaria*. Dijo que, canceló los honorarios pactados a la profesional del derecho y a su vez haberle entregado los documentos solicitados para iniciar el proceso. Añadió que, en las ocasiones que le preguntaba por el resultado de la gestión encomendada, se mostraba evasiva, informándole que, el proceso no había salido o estaba demorado o que había sido trasladado del Juzgado Primero de Familia al Segundo de Familia de Ibagué, como consecuencia del cambio de juez y personal y que, por lo tanto, estaba demorado. Agregó que, al no recibir respuesta concreta de parte de la abogada, decidió ir al juzgado, donde le entregaron un documento informándole que la demanda había sido rechazada, por el Juzgado Primero de Familia de Ibagué, por cuanto no presentó la documentación necesaria, dejando vencer los términos.

Tiene conocimiento que, en las dos demandas de revisión de cuota de alimentos presentadas por la abogada Castañeda Valencia, dejó vencer los términos para subsanarlas y por ello, fueron rechazadas. Finalmente, indicó que, le solicitó la devolución del dinero cancelado por concepto de honorarios, sin responder su requerimiento ni los mensajes ni las llamadas.

Sobre el cargo, se recaudaron las siguientes pruebas:

Johanna Alexandra Buitrago Manjares, contrató los servicios profesionales de la abogada Natali Alexandra Castañeda Valencia, para que la representara en proceso de ***revisión de cuota alimentaria***, como se consta en el contrato de prestación de servicios y el poder especial conferido. Para la cual hizo anticipo de honorarios.

La prueba recolectada muestra con detalle el suministro de la documentación con la que contó la abogada para atender su gestión profesional tal como se lo señala el contrato de mandato. Además de las conversaciones de correo y WhatsApp que registran la preocupación y el interés permanente de la quejosa sobre su asunto.

En los expedientes No. 2022-00287 y 2022-00334 sobre aumento de cuota alimentaria presentados en los Juzgados Primero y Segundo de Familia, muestran como los dos intentos fueron **inadmitidos** y posteriormente **rechazados**.

La queja y la ratificación mostraron la inconformidad, persistente, de Johanna Alexandra Buitrago Manjarrés con la actuación de la disciplinable, quien finalmente desistió de los servicios de la profesional de la letrada y solicitarle la devolución del dinero cancelado por concepto de honorarios, aspecto que no fue atendido por la aquejada.

Las conversaciones sostenidas por WhatsApp y los correos electrónicos cruzados entre la quejosa y la profesional del derecho, muestran de cuerpo entero el grado de *indiligencia profesional* en el que incurrió la abogada Natali Alexandra, en los cuales le solicitaba no solamente la radicación del proceso sino el Juzgado que conocía del mismo, guardando silencio la abogada al respecto; no existe prueba que demuestre lo contrario

En la versión libre la investigada, señaló que, no solamente le fue otorgado poder para representar a la quejosa Buitrago Manjarrés, en el proceso de incremento de cuota alimentaria sino en otras acciones de orden judicial, cumpliendo cabalidad con esos encargos.

No obstante, lo anterior, el juicio de reproche formulado a la profesional del derecho, gravitó exclusivamente sobre el proceso de **incremento de cuota alimentaria** que, si bien es cierto, presentó en dos oportunidades, en ambas fue rechazada por la incuria de la abogada quien no estuvo al tanto de la **inadmisión** de las demandadas (Juzgados Primero y Segundo de Familia de Ibagué) y su consecuente **rechazo**.

En el alegato final, la defensora de oficio, puso de presente que, su prohijada, cumplió con la gestión encomendada por su cliente, teniendo en cuenta que, en dos oportunidades presentó la demanda de revisión de cuota alimentaria con la mala fortuna que en las dos oportunidades fue rechazada, por situaciones ajenas a la voluntad de la abogada Natali Alejandra.

La prueba informa que la demanda, fue presentada en dos ocasiones por la profesional del derecho; sin embargo, el deber que la conminaba era el de

hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional; es decir, subsana las inadmisiones de las demandas dentro del término señalado por el Juzgado y de esta manera sacar avante la gestión encomendada.

Valoradas las pruebas que hacen parte de la investigación, no hay duda de que la profesional del derecho, dejó de hacer las diligencias propias de la actuación profesional, la cual no era otra que actuar de manera diligente, subsanando de manera oportuna las inadmisiones de las demandas presentadas en favor de la menor hija de la quejosa y no permitir que por esa manifiesta omisión fueran rechazadas por los Juzgados de conocimiento con las consecuencias para la parte que representaba.

Tal desatención de la abogada, sin duda alguna, lo conllevó a activar el deber consagrado en el numeral **10** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007, incursionando de esta manera en la conducta descrita en el numeral **1)** del artículo **37** de la misma ley, al **dejar** de hacer de manera oportuna las diligencias propias de la actuación profesional, la cual, no era otra que, subsana en tiempo las inadmisiones de la demandas; tal situación como lo pusiera de presente en las ocasiones en que intervino en el proceso, generó en su economía un notable perjuicio, al cancelar una significativa suma de dinero por concepto de honorarios y el incumplimiento de la abogado frente a la gestión encomendada.

Todos estos elementos en conjunto demuestran la comisión de la falta enrostrada en el pliego de cargos a la profesional del derecho, quien en representación de la señora Johanna Alexandra Buitrago Manjares, según el poder anexo, presentó en dos oportunidades la demanda de revisión y/o incremento de cuota alimentaria, las cuales fueron rechazadas porque la disciplinable, no las subsanó dentro de los cinco (5) días otorgados por el Juez de conocimiento. independientemente de las circunstancias que se le hayan presentado; sin embargo, esta actuación procesal **NO** tiene prueba que acredite, que el rechazo de las demandas haya tenido origen en la falta de suministro de documentos por parte de la quejosa. Por el contrario, la prueba relacionada muestra que la documentación era suficiente y permitía que los factores o requisitos de la pretensión fueran parte de la técnica de la demanda;



sin embargo, las inadmisiones se hicieron por falta de técnica en la presentación de la misma según los autos de inadmisión proferidos por los Juzgados de conocimiento.

En otras palabras, la profesional del derecho, sin justificación alguna, se sustrajo en atender o cumplir con la subsanación de las demandas dentro del término otorgado por los Juzgados Primero y Segundo de Familia de Ibagué, configurándose así el verbo rector “**dejar de hacer oportunamente**”; por lo tanto, se declarará próspero el cargo.

El abogado debe ser celoso y diligente en los encargos profesionales, y más tratándose, en este caso, de la expectativa que tenía la querellante de incrementar la cuota alimentaria de su menor hija, sin alcanzar este propósito por la marcada desidia de quien, esperaba actuara en su favor, activando de manera efectiva el aparato judicial familia, alcanzando la admisión de la demanda, lo cual, intentó en dos oportunidades con los resultados enunciados en esta providencia, NO obstante haber contado con el material necesario e indispensable para hacerlo amén del anticipo de honorarios..

Recapitulando la inconformidad de la quejosa, tuvo como referente fuerte la *mora* en poderse beneficiar del aumento de la cuota alimentaria demandada en el tiempo por las necesidades de su hija; seguramente relacionadas con su estudio y sus alimentos congruos y demás; gastos que sin lugar a dudas tenían valor significativo y que afectaban el desarrollo de la menor; sin embargo, este ingrediente de necesidad inferido de su contrato profesional con la abogada, no fue tenido en cuenta por la profesional del derecho y solo después de verse investigada disciplinariamente, optó por remediar de laguna manera su compromiso con su cliente, relación que ya había perdido su solidez por la desconfianza generada en su cliente.

Es precisamente esa situación la que el despacho encuentra determinante como fin o propósito del mandato que le extendió la señora. Buitrago Manjarrés. Superó el año largamente la situación vivida por la quejosa con consecuencias claro, transversales para su menor hija. Actitud reprochable desde el punto de vista de la oportuna diligencia calificada por la situación

residual de su hija menor. Luego entonces fue indiferente la abogada Castañeda Valencia al principio de diligencia y efectividad como deber central de la investigada en este asunto y por ello, el despacho la encontró responsable de haber desconocido el deber de no haber atendido de manera oportuna su gestión.

### **La Debida Diligencia Profesional**

Es oportuno recordarle a la profesional del derecho que, pasó por alto, atender con celosa diligencia el encargo profesional encomendado, olvidando que el ejercicio de la profesión comporta conductas que dignifican la noble profesión de la abogacía, por ello, no le es dable comprometerse a adelantar determinada gestión y no cumplir ese compromiso, pues conductas de esta naturaleza ponen en riesgo los intereses de sus clientes quienes de buena fe, acuden a sus servicios con la firme esperanza de que serán representados de manera idónea, situación que se presentó en este episodio judicial, cuando su poderdante, aspiraba que adelantara de manera oportuna en su favor la acción ejecutiva referenciada en esta providencia.

Se incurre en la falta descrita en el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, cuando se omite la gestión encomendada, se demora en instaurarla o cuando en su curso se quebrantan términos o se pierden oportunidades legales, cuando se descuida el asunto, se atiende de manera ineficiente o de manera esporádica y cuando voluntariamente se deja sin dirección el asunto, desprendiéndose el togado de las obligaciones profesionales y dejando los intereses confiados sin representación efectiva. Es por ello que esta falta disciplinaria se traduce generalmente en el ámbito de la culpabilidad como un obrar descuidado o falto de la diligencia exigible.

En conclusión, la valoración probatoria hecha de manera individual e integral que arrojó el expediente disciplinario muestra, con claridad y precisión que la abogada Natali Alexandra, con su actuar, demoró el inicio de la gestión encomendada.

Hubo una actitud negligente desprovista de todo celo y atención a la tarea encomendada, desconociendo su deber profesional de **diligencia** como se

anotó a lo largo de esta providencia. Por ello, el despacho considera prospero el cargo frente al alto grado de realidad y verdad, luego de valorar las pruebas que integran el expediente.

### **Requisitos para sancionar**

Al tenor de lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba suficiente y racional para lograr probar los hechos que se investigan.

### **De la tipicidad**

La tipicidad de la conducta objeto de reproche disciplinario es corolario del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado. El mismo establece la necesidad de fijar de antemano y de forma clara y expresa, las conductas susceptibles de reproche judicial y las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer sus facultades punitivas. Y que los ciudadanos tengan certeza de los comportamientos exigibles a los abogados en el ejercicio de su profesión.

Ahora bien, la falta endilgada a la abogada Castañeda Valencia, está consagrada en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, y el deber exigible se encuentra en el numeral **10)** del artículo **28** in Fine.

En ese orden de ideas, la prueba que hace parte del expediente, demuestra el desarrollo de la conducta enjuiciada y compromete la responsabilidad del disciplinable y permite encontrar su incursión en la falta contra la diligencia profesional.

En otras palabras, la falta atribuida a la profesional del derecho Natali Alexandra Castañeda Valencia, cumple con el requisito de **tipicidad**, toda vez que responden a lo ordenado en la Ley 1123 de 2007. Garantía que exige del juez disciplinario, reprochar únicamente las conductas que son consideradas como relevantes por el legislador.

De esta manera, resulta claro que, hecha la valoración probatoria la profesional del derecho aquí investigada, incurrió en la infracción del deber de diligencia profesional (numeral **10**) del artículo **28**; en concordancia con el numeral **1**) del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007).

### **Antijuridicidad**

En relación con el concepto de antijuridicidad, existe un considerable consenso de que la contrariedad de un comportamiento en un régimen disciplinario descansa en el respectivo desvalor de acción o de conducta. En tal modo, no es indispensable que exista una materialización, consecuencia, daño, resultados, lesión perjuicio o sus demás similares pues basta que el sujeto actúe en contra del deber profesional que lo conmina a enderezar su conducta por el camino ético, es decir, acorde al catálogo de obligaciones legalmente exigibles en el ejercicio profesional.

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, para que una conducta típica merezca reproche, es preciso que esta vulnere sin justa causa alguno de los deberes funcionales de los abogados:

*“Artículo 4º. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.*

El deber de la abogada Castañeda Valencia, era subsanar de manera oportuna la inadmisión de la demanda de revisión de cuota alimentaria encomendada por su cliente, lo cual, pasó por alto. En consecuencia, el despacho encuentra demostrado el injustificado incumplimiento por parte del investigado, del **deber** consagrado en el Estatuto Deontológico del Abogado (Artículo **28** numeral **10**) de la Ley 1123 de 2007).

Sobre lo anterior, se advierte que esta jurisdicción como juez deontológico del abogado, castiga las conductas que atentan contra los deberes consagrados en la Ley 1123 de 2007, los cuales, fueron descritos por el legislador como aquel comportamiento mínimo exigible que debe seguir el profesional del derecho.

Ese mínimo ético exigible al abogado, se fundamenta en el especial papel que juegan en la sociedad como sujetos calificados que sirven de vínculo entre las personas y la administración de justicia para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y la satisfacción de los derechos del conglomerado social, resulta a penas lógico que, se encuentran sometidos a ciertas reglas éticas que se materializan en conductas prohibitivas con las que se busca asegurar la probidad en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad frente a los clientes y al ordenamiento jurídico..

La prueba estudiada es suficiente e idónea para establecer la responsabilidad disciplinaria, en un alto grado de probabilidad de la verdad que constituyó la situación fáctica investigada. Investigación integral que se hizo en donde se estudió el diferente material probatorio arrimado al proceso disciplinario.

### **Culpabilidad.**

Conforme a lo expuesto en el artículo 5º de la Ley 1123 de 2007, en el derecho disciplinario se encuentra proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva. Ello implica que la imposición de una sanción de esta naturaleza siempre supone la evidencia de un actuar culposo o doloso por parte del investigado.

Ahora bien, la circunstancia de que las conductas que vulneran el régimen jurídico merezcan sanción sólo cuando se realizan de manera culposa o dolosa no significa que todas las infracciones admitan ser ejecutadas en ambas modalidades de conducta. La determinación de si un comportamiento puede ser ejecutado a título de dolo o culpa depende de la naturaleza misma del comportamiento. La imposición de una sanción, de esta naturaleza presupone la evidencia de un actuar culposo y doloso.

La responsabilidad que le atribuye la Sala por la comisión de esta falta, se hace a título de culpa, al evidenciar el despacho que, la abogada Natali Alexandra Castañeda Valencia, no subsanó dentro de la oportunidad legal,

la inadmisión de la demanda encomendada por su cliente, siendo conocedora del deber de actuar con presteza y eficiencia, lo cual, no hizo, siendo consciente de la responsabilidad de hacerlo y aún más, siendo renuente y esquiva a los llamados de su poderdante, violando con ello el deber de diligencia profesional

No queda duda que, la profesional del derecho, faltó a la debida *diligencia*, al demorar el inicio de la gestión profesional encomendada la cual, se comprometió a realizar y no cumplió; no fue lo suficientemente celosa ni respetuosa con la gestión encomendada.

Al evidenciarse entonces la incursión de la investigada en la falta consagrada en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, confluendo en su actuar en una conducta contraria a la diligencia profesional, pues es evidente el ánimo antijurídico con el que actuó el abogado, donde era conocedora que su actuación era contraria a derecho.

### **Sanción**

En responsabilidad disciplinaria se incurre cuando se comete una conducta, activa u omisiva, contemplada en la ley como falta, contrariándose así el debido ejercicio profesional, cuya consecuencia natural es la imposición de una sanción, y en este punto, ha de recordarse el contenido del artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, que dispone que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en la Ley, será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión; para efectos de graduar la pena a imponer se analizarán los criterios de graduación particulares establecidos en el Código, y primeramente los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Es así, como el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, determina que las sanciones disciplinarias se aplicarán dentro de los límites señalados por la ley, teniendo en cuenta los criterios generales de trascendencia social de la conducta, su modalidad, el perjuicio causado y las modalidades y circunstancias de la falta, de

igual forma, los motivos determinantes del comportamiento, que de manera conjunta deben valorarse con la concurrencia de criterios de atenuación o de agravación. Esto, teniendo en cuenta que el ejercicio de la abogacía requiere ser controlado con la finalidad de lograr la efectividad de los derechos y principios consagrados en la Constitución, con mayor razón cuando los profesionales del derecho deben dar ejemplo de moralidad y lealtad en sus diversas actuaciones. De acuerdo con la norma en cita, debemos tener en cuenta los siguientes aspectos:

**La trascendencia social de la conducta:** Una conducta como la investigada tiene una trascendencia social que el despacho no puede desconocer; se trata de una falta contra la diligencia profesional. Este tipo de conductas son la que afectan de manera grave la imagen de la profesión entre el conglomerado social y es procedente sancionarlas de manera ejemplar.

**La modalidad de la conducta.** La falta descrita en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, es de comisión culposa y por consiguiente al tenerse conocimiento por parte de la disciplinada del actuar antijurídico y contrario a derecho se demuestra la voluntad de transgredir el ordenamiento, por lo que este tipo de conductas deben sancionarse atendiendo los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

**El perjuicio causado.** En el caso objeto de estudio es evidente el perjuicio causado a la imagen de la profesión de abogado y por supuesto a su cliente, que en diversas ocasiones la conminó a que cumpliera oportunamente con la gestión encomendada, con resultados negativos como se estableciera en este proceso disciplinario.

**Las modalidades y circunstancias de la falta.** Es evidente que la profesional del derecho Natali Alexandra, tenía conocimiento de su proceder irregular, por cuanto sabía que, debía subsanar la inadmisión de la demanda de revisión de cuota alimentaria, ante los Juzgados Primero y Segundo de Familia de Ibagué, la demandada -, sin cumplir con ese deber.

**Motivos determinantes del comportamiento.** La profesional del derecho, atentó, de manera deliberada contra el deber de diligencia profesional, por cuanto en su condición de apoderada de la quejosa, estando en la obligación de activar el aparo judicial civil -subsanando las demandas-, no lo hizo,

causando perjuicios de orden económico a su cliente quien, por el contrario, canceló de manera oportuna la suma convenida por concepto de honorarios a efecto procediera de conformidad y no lo hizo.

En tales condiciones, para graduar la sanción de acuerdo con los parámetros fijados, se debe tener en cuenta, en este caso que el cargo formulado contra de la abogada Natali Alexandra Castañeda Valencia, por la incursión en la falta consagrada en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, que es de aquellas conductas, que, atentan contra los la imagen de la profesión, generado a su cliente, significativos perjuicios, al no presentar la acción judicial de su interés

En consecuencia, se ha de imponer como sanción al profesional del derecho, la suspensión por el desconocimiento del deber impuesto en el numeral **10)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007, lo que lo conllevó a incursionar en la falta descrita en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, por lo que se estima viable imponerle la sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio profesional por el término de **CUATRO (4) MESES**.

### **Criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción**

Atendiendo el principio de **necesidad**, esto es que dicha sanción debe cumplir con la finalidad de prevención particular, puesto que debe servir para que los profesionales del derecho se abstengan de incurrir en cualquiera de las conductas disciplinarias de que habla la ley 1123 de 2007, inobservando los deberes que les impone el ejercicio de la profesión.

Así como, que debe cumplir con el principio de **proporcionalidad**, esto es que corresponda con la gravedad del comportamiento reprimido; lo que en este caso se evidencia en las circunstancias que rodearon los hechos que se le sancionan, la trascendencia social de la conducta pues como se dijo, tales conductas desprestigian la profesión; pues es claro que como abogado que representa intereses ajenos y comprometido con una representación judicial, está obligado a realizar en su oportunidad las actividades confiadas por sus clientes.



La sanción que se impondrá al profesional del derecho – **SUSPENSIÓN** - cumple también con el principio de **razonabilidad** entendido como la *idoneidad* o *adecuación* al fin de la pena, justifica la sanción disciplinaria impuesta a la profesional del derecho Castañeda Valencia, que hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad.

La simetría sancionatoria impuesta, se adopta teniendo en cuenta que la aceptación de un mandato, impone al abogado realizar en su oportunidad una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión y además observar en la relación contractual el deber de **diligencia profesional**, por cuanto, a pesar de saber de la obligación que demanda ese sublime deber, lo desconoció, afectando de esta manera los intereses de su poderdante.

Concluye el despacho que el abogado es disciplinariamente responsable de la falta contra la *diligencia profesional*, toda vez que, concurren los elementos objetivo y subjetivo, por encontrarse demostrada la existencia material de la conducta, como quiera que simplemente faltó a ese deber como quedara señalado en el acápite correspondiente, sin existir elementos de juicio que justifiquen su comportamiento, conforme con las consideraciones precedentes.

Entonces, se establece el *quantum* sancionatorio en la proporción que se señalará en la parte resolutive de esta providencia, esto es, la suspensión en el ejercicio profesional por el término de **CUATRO (4) MESES**, ello ante la gravedad de su comportamiento y el perjuicio causado a su poderdante quien aspiraba a que el disciplinable presentara de manera oportuna la acción judicial de su interés lo que lo condujo a incursionar en la falta descrita en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007 por la cual, se repite, se declara su responsabilidad disciplinaria.

## DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en Sala de Decisión Jurisdiccional Disciplinaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR** disciplinariamente responsable a la abogada abogada **NATALI ALEXANDRA CASTAÑEDA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.110.484.579** y Tarjeta Profesional No. **289.679** de la falta descrita en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007.

**SEGUNDO.** **IMPONER** como sanción a la abogada **NATALI ALEXANDRA CASTAÑEDA VALENCIA**, la sanción de **SUSPENSIÓN** de **CUATRO (4) MESES** en el ejercicio profesional.

**TERCERO.** **ANÓTESE** la sanción en el Registro Nacional de Abogados, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

**CUARTO.** **CONSÚLTESE** esta decisión en caso de no ser impugnada para ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alberto Vergara Molano  
Magistrado  
Consejo Seccional De La Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Ibague - Tolima**

**David Dalberto Daza Daza  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 003 Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera  
Secretaria Judicial  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b733014b28983d1ef4f1f348c49ff4033c60f9601cb1e1a9563d34254b7942ad**

Documento generado en 25/01/2024 08:23:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**